

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-135/2011

**ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, CONVERGENCIA Y
NUEVA ALIANZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTNACIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-135/2011, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en contra de la resolución de diecisiete de mayo de dos mil once, dictada por Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el recurso de apelación RA-PP-02/2011; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hacen los partidos actores en su demanda y de las constancias

agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

I. Suscripción de Convenio. El primero de marzo de dos mil once, la Consejera Presidenta, en representación del Consejo Estatal Electoral de Sonora por una parte y por la otra, la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de su titular, suscribieron Convenio de Coordinación Interinstitucional, con el objeto de promover “entre las familias sonorenses todo el valor democrático y reflexionar sobre la forma de relacionarse al interior de la misma”. Así, las partes llevan a cabo las bases de colaboración del “Programa Valores Democráticos” en las Familias del Estado de Sonora”, a través de la realización de talleres, durante los cuales se propicia la discusión y reflexión abierta sobre el Ser y el Deber Ser de los valores cívicos y democráticos al interior de las familias, tales como: tolerancia, comunicación, respeto, equidad, justicia, entre otros.

II. Recurso de revisión. Inconformes con la suscripción de convenio citado, el cuatro de marzo del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, por conducto de sus comisionados propietarios ante el Consejo Estatal Electoral, interpusieron recurso de revisión en contra de la omisión del Consejo Estatal Electoral de aprobar en sesión de Pleno, la suscripción por parte de la Consejera Presidenta, el referido Convenio de Coordinación Interinstitucional.

III. Resolución del recurso administrativo. El veintiocho de marzo del año en curso, mediante acuerdo número 7, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en sesión pública, emitió resolución correspondiente al recurso de revisión identificado con la clave CEE-RR-02/2011, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando IV de esta resolución, son totalmente infundados los conceptos de agravio planteados por los comisionados de los partidos políticos recurrentes y, por tanto, improcedente el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO.- Se declara que la celebración del Convenio de Coordinación Interinstitucional entre este Consejo Estatal Electoral con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, suscrito el 1° de marzo del presente año por la Presidenta de este Consejo, se llevó con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

TERCERO.- Notifíquese, a los Comisionados de los Partidos Políticos recurrentes en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones; en los estrados del Consejo para conocimiento general para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

...

IV. Recurso de apelación local. Inconformes con el sentido de la resolución en el recurso de revisión, los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, por conducto de sus respectivos Comisionados Propietarios

ante el Consejo Estatal Electoral, interpusieron Recurso de Apelación.

V. Resolución del recurso de apelación. El diecisiete de mayo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictó la sentencia correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-02/2011, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, por conducto de sus Comisionados Propietarios ante el Consejo Estatal Electoral en el presente Recurso de Apelación, instruido en contra del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el Acuerdo Número 7, emitido por el Consejo Estatal Electoral el veintiocho de marzo de dos mil once, que resuelve el Recurso de Revisión CEE/RR-02/2011, interpuesto contra la omisión del Consejo Estatal de aprobar, en sesión del Pleno la suscripción, por parte de la Consejera Presidenta, del Convenio de Coordinación Interinstitucional celebrado con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, de fecha uno de marzo de dos mil once.

...

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución del recurso de apelación citada en el párrafo anterior, el veintisiete de mayo de dos mil once, los

partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, por conducto de los comisionados acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por considerar que con el Convenio Interinstitucional signado por la Presidenta del Instituto Electoral de Sonora, se violan los principios de legalidad, independencia y autonomía de los organismos electorales.

VII. Recepción de expediente. Mediante oficio TEEP-128/2011, de treinta de mayo de dos mil once, recibido el primero de junio siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

VIII. Turno de expediente. Mediante proveído de primero de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-135/2011 a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6129/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IX. Radicación. En su oportunidad se radicó a la ponencia el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por partidos políticos, a fin de controvertir la legalidad de la resolución de diecisiete de mayo del presente año, emitida en el recurso de apelación RA-PP-02/2011, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el recurso de revisión de veintisiete de marzo de dos mil once, en el cual la autoridad administrativa electoral declaró que la celebración del Convenio Interinstitucional suscrito por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de la entidad federativa y la Secretaria de Desarrollo Social del Estado, el primero de marzo del presente año, se llevó a cabo apegado a derecho.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el

artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia notoria contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto

jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y

ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La tesis en cita se identifica con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En la especie se surten los elementos esenciales de la analizada causal de notoria improcedencia porque, en el juicio que se resuelve, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, combaten el acto que dio origen a la cadena impugnativa, es decir la suscripción del Convenio

Interinstitucional celebrado por un parte el Consejo Estatal Electoral de Sonora, representado por su Presidenta, y por la otra la Secretaria de Desarrollo Social de esa entidad federativa representado por su titular, convenio que fue declarado apegado a derecho en la instancia administrativa electoral local mediante recurso de revisión CEE/RR/02/2011, y posteriormente confirmado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora en el recurso de apelación RA-PP-02-2011.

De lo expuesto se advierte que la pretensión fundamental de los partidos actores, con la promoción del juicio al rubro indicado, consiste en que se revoque el Convenio Interinstitucional referido, toda vez que consideran que la Presidenta del Instituto Estatal Electoral se extralimito en sus facultades, pues como lo señala el artículo 98, fracción XLVII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, la celebración de convenios es facultad exclusiva del Consejo General, en consecuencia se debió haber sometido a votación de ese órgano.

Sobre el particular, el veinte de junio del año en curso, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito signado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, al cual adjunta copia certificada de la cancelación del Convenio Interinstitucional celebrado entre el Instituto Estatal Electoral de Sonora y la Secretaria de Desarrollo Social es esa entidad federativa, el cual fue suscrito bajo los siguientes términos:



SUP-JRC-0135/2011



COTEJADO

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA MAESTRA HILDA BENÍTEZ CARREÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CONSEJO", Y, POR LA OTRA, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, REPRESENTADA POR SU TITULAR C.P. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "SEDESSON", PARA DAR POR TERMINADO EL CONVENIO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CELEBRADO EL 1º DE MARZO DE 2011, CONFORME A LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

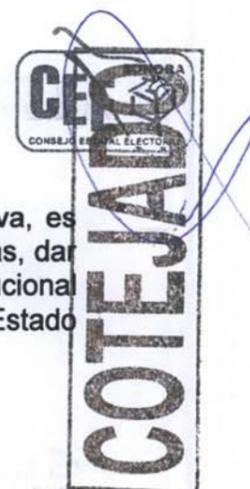
I.- El día 1º de marzo de 2011 "El Consejo" y la "Sedesson", por conducto de sus respectivos representantes legales, concurrieron para la celebración del Convenio de Coordinación Interinstitucional impulsar el Programa Valores Democráticos en las Familias del Estado de Sonora.

II.- De acuerdo con la Cláusula primera del convenio de referencia, se estableció como finalidad del mismo establecer las bases de colaboración y coordinación para llevar a cabo el programa antes señalado, con el fin de promocionar y reflexionar sobre la forma de relacionarse al interior de la familia, a través de la organización y realización de talleres durante los cuales se propicie la discusión y reflexión abierta sobre el Ser y el Deber Ser de los valores cívicos y democráticos.

III.- En la Cláusula Octava del convenio de mérito, se estableció que éste podría ser suspendido o cancelado según los intereses y conveniencia de alguna de las partes, haciendo ello del conocimiento de la otra con una anticipación de 30 días naturales.

DECLARACIONES

PRIMERA.- Ambas partes reconocen que sus representantes legales que suscriben el presente convenio, cuentan con las facultades para ello, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en su Cláusula Octava, es deseo de ambas partes, por así convenir a los intereses de las mismas, dar por cancelado o terminado el Convenio de Coordinación Interinstitucional para impulsar el Programa Valores Democráticos en las Familias del Estado de Sonora, suscrito el 1º de marzo del presente año.

CONVENIO

ÚNICO.- Ambas partes convienen en dar por cancelado y terminado el Convenio de Coordinación Interinstitucional para impulsar el Programa Valores Democráticos en las Familias del Estado de Sonora, suscrito el 1º de marzo del presente año, y por tanto, para que dicho instrumento jurídico deje de tener todo efecto jurídico en los términos de lo dispuesto en su cláusula octava.

Leído que fue por ambas partes y enterados de su contenido y efectos jurídicos, lo firman de conformidad en dos tantos originales, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil once.

POR "EL CONSEJO"

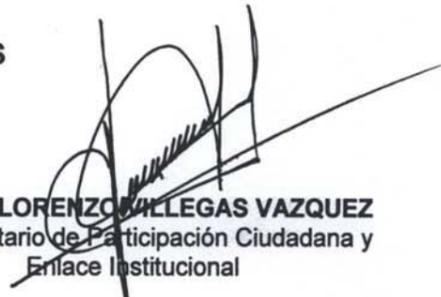

MAESTRA HILDA BENÍTEZ CARREÓN
 Consejera Presidenta
 Consejo Estatal Electoral de Sonora

POR "SEDESSON"


C.P. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
 Secretario de Desarrollo Social
 Gobierno del Estado de Sonora

TESTIGOS


LIC. ALEJANDRO MEDINA RODRÍGUEZ
 Subdirector Jurídico


C. JOSE LORENZO ALLEGAS VAZQUEZ
 Subsecretario de Participación Ciudadana y
 Enlace Institucional

Dicha copia certificada merece valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad electoral estatal, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o sobre la veracidad de los hechos a que se refiere.

Lo anterior evidencia que, en la especie, la pretensión de los partidos actores ha quedado sin objeto de pronunciamiento en este juicio de revisión constitucional electoral, por lo tanto es procedente declarar la improcedencia del medio por haber quedado sin materia.

Similar criterio en cuanto a la consecuencia jurídica se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-139/2011**.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-135/2011, presentada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, así como al Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN